LEY N.º 3900

Camino de Avellaneda a Quilmes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para licitar la construcción de un camino pavimentado de granito con base

(1) Ley n.° 3.855.

de hormigón, que una las ciudades de Avellaneda y Quilmes, por las siguientes calles:

Avenida Mitre, desde la estación Sarandí hasta el límite delpartido de Avellaneda, continuando Mitre hasta el camino conocido por General, de Avellaneda a Quilmes, hasta la calle Doce de Octubre.

- Art. 2.º La calzada se compondrá de dos fajas de seis metros de ancho cada una, debiendo seguir, dentro del partido de Avellaneda, el actual trazado, de Mitre desde Crucesita a Sarandí
- Art. 3.º (1). Autorízase al Poder Ejecutivo a construir las siguientes calles de acceso al citado camino: Espora de Chacabuco al camino proyectado y Conesa, de Vicente López al camino provectado.
- Art. 4.º (2). Estas calles de acceso tendrán un ancho de seis (6) metros.
- ART. 5.0 (3). Autorizase al Poder Ejecutivo a emitir en total o en series, un empréstito interno o externo, hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.000.000 m/n), en títulos, que gozarán de un interés del 7 por ciento y una amortización del 2 por ciento, con destino a la construcción de este camino y de sus calles de acceso.
- Art. 6.º El servicio de estos bonos se hará trimestralmente y su amortización por licitación, mientras se coticen a menos precio que su valor nominal, y por sorteo en caso de cotizarse a igual o mayor precio. El Poder Ejecutivo podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.
- Arr. 7.º Para el servicio de interés y amortización créase un impuesto sobre las propiedades afectadas por los pavimentos que se construyan en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará para cada propiedad, en la forma que establecen los artículos 10, 11 y 12.

Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de dominio, sin un certificado de la Municipalidad que establezca

⁽¹⁾ Modificado por ley n.º 3.979, artículo 1.º
(2) Modificado por ley n.º 3.979, artículo 2.º

⁽³⁾ Modificado por ley n.º 3.979, artículo 3.º

haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido solicitado.

ART. 8.º — El impuesto de pavimentación durará por el término que sea necesario para la extinción de la deuda, a contar desde la fecha del cobro del primer servicio y se pagará por trimestre adelantado. La mora se castigará con un recargo del 12 por ciento anual, sobre el valor de los mismos, incurriéndose en ella sin necesidad de interpelación judicial.

ART. 9.º — El propietario que quisiere exonerarse del impuesto o hacer amortizaciones parciales en menor término, podrá hacerlo en cualquier época, entregando a la Tesorería de la Provincia los bonos correspondientes, deducido el importe de la amortización acumulada.

La cancelación podrá hacerse también en dinero y a la par, debiendo el Poder Ejecutivo aumentar la amortización inmediata en una proporción equivalente a estas cancelaciones en efectivo.

Art. 10. — El importe que corresponda pagar a cada propietario, se determinará en la forma siguiente:

a) (1) Cuando se trate de obras dentro del partido de Avellaneda y las calles Espora y Conesa, de Quilmes, el importe total del pavimento de cada cuadra (incluso el de cuarta parte de una y otra bocacalle), hasta su ancho máximo, se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituye la superficie de cada propiedad, según el cálculo de distribución por zona, que se expresa en seguida: cada metro de superficie de la zona comprendida entre la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte (20) metros de fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado, comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta (40) metros de la línea del frente, se calculará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia hasta los sesenta (60) metros, como cuartos de unidad;

⁽¹⁾ Modificado por ley n.º 3.979, artículo 4.º

b) Cuando se trate de propietarios dentro del partido de Quilmes, a excepción de las calles Espora y Conesa, el importe total del pavimento, incluso las bocacalles, será pagado: dentro de una zona de seiscientos (600) metros a cada lado de la calle o camino que se pavimente, excluyendo el cruce de caminos y calles, en caso de cuya existencia se avanzará en la línea del fondo de la zona el ancho ocupado por la vía pública hasta completar los seiscientos (600) metros.

Cada zona de seiscientos (600) metros se dividirá por líneas paralelas a las calles pavimentadas, en tres (3) zonas parciales de doscientos (200) metros cada una, el sesenta por ciento para la primera zona, el veinticinco por ciento para la segunda y el quince por ciento para la tercera.

En los puntos terminales y en los codos del camino, las zonas estarán limitadas por arcos de circunferencia del radio indicado, trazado hacia el lado exterior con centro en el de inflexión del camino.

En el caso de que la zona de dos caminos se penetraran, cada propiedad en ellas comprendida, deberá pagar por cada uno de los caminos la parte que les corresponda, según su posición; pero teniendo en cuenta que una misma propiedad no podrá ser afectada más de una vez por pagos de primera zona debiendo ser computada como de segunda zona en relación al último construído, distribuyendo proporcionalmente la diferencia resultante de este camino entre las tres zonas del camino.

El valor de las obras de arte, según presupuesto, se repartirá por igual en todo el costo del camino.

ART. 11. — Las esquinas pagarán el pavimento con arreglo al artículo anterior, por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte (20) metros cuando más, por uno u otro frente.

ART. 12. — Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles, pagará el pavimento con arreglo a lo dispuesto en el artículo diez (10), pero computándose para la primera calle que se pavimente, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona a que corresponda mayor o igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse los otros pavimentos.

ART. 13. — A los efectos de los artículos anteriores, se hará el cómputo de las superficies de las propiedades por el impuesto y el prorrateo del valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en los diarios durante quince (15) días, para que los propietarios observen si hubiera errores en el cómputo o en el prorrateo.

Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que se establezca por la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo.

ART. 14. (1). — Los propietarios que paguen los afirmados que correspondan a su propiedad, con arreglo a los artículos anteriores y los tranvías, en su caso, quedarán exonerados de esa carga durante treinta (30) años, contados de la fecha de la construcción de dicho afirmado.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo podrá acogerse a los beneficios de esta ley, como asimismo las Municipalidades, para el pago de los pavimentos que se ejecuten frente a los bienes públicos de aquél o de éstas.

ART. 16. — Queda facultado el Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales, con imputación a la presente ley, lo que sea necesario en estudios, dirección, personal, publicaciones, etcétera, que demande la ejecución de la presente.

ART. 17. — Deróganse todas las disposiciones y leyes que se opongan a la presente.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.

VICTORIANO DE ORTÚZAR. Ernesto Durquet. Modestino A. Pizarro.

Pedro M. Ferrer.

⁽¹⁾ Modificado por ley n.º 3.979, artículo 5.º

Registrada bajo el n.º 3.900.

José Carlos Astolfi. Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 4 de 1926.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial, la ley número 3900; fecho, archívese,

VALENTIN VERGARA. Ernesto C. Boatti.

Véanse leyes n.º 3.037, 3.319, 3.979 y 4.067, artículo 4.º